



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ANSERMANUEVO, VALLE DEL CAUCA

ocho (08) de noviembre dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	JOSE BAUDILIO BRITO MARULANDA
DEMANDADO:	SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
RADICADO:	2019-00106-00
AUTO INTERLOCUTORIO:	No. 545

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito de la presente demanda.

ANTECEDENTES.

En el presente asunto, se puede evidenciar que desde el día 10 de octubre de 2019 fue proferido auto decretando el secuestro de bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 375-29682, evidenciándose el retiro despacho comisorio por la parte demandante desde el día 21 de febrero de 2020. Con posterioridad a dicha actuación no se ha recibido manifestación procesal de ningún tipo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El Numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 12 de junio de 2012, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, permaneció en la secretaría del despacho emisor por espacio de mas de dos años, desde el 21 de febrero de 2020 hasta la fecha, sin que la parte interesada, hubiese efectuado algún impulso procesal, debe concluirse que ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito de la demanda

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular promovida por el señor JOSE BAUDILIO BRITO MARULANDA en contra del señor SILVER ANDRES AGUDELO GONZALEZ, de conformidad con las razones referidas en la presente decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del presente proceso expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

TERCERO: LEVANTAR Y CANCELAR la totalidad de las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite. Por secretaria Librense los oficios respectivos a las entidades y autoridades correspondientes. Librese comunicado a la Inspección Municipal de Policía de Ansermanuevo, para que, en el evento de haberse radicado ante dicha oficina el Despacho comisorio librado dentro del presente asunto, se proceda a su devolución en el estado en que se encuentre.

CUARTO: Sin condena en costas, por disposición legal.

QUINTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor. Al momento de efectuar el desglose, por secretaria efectúese las anotaciones pertinentes de conformidad a lo reglamentado en el literal g) del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ANDRES FELIPE VALENCIA SERNA
Juez

Firmado Por:
Andres Felipe Valencia Serna
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66726af735353f53b2b3e569b3c65d8f050b4d3eb60c00a6485bc4da53a0002**

Documento generado en 08/11/2022 11:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>